



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 084**

Once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ARLEY SOLARTE**  
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Vinculada: **POLICÍA NACIONAL**  
Rad.: **2020-00107-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Arley Solarte, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha entidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda.**

**1.1.- Pretensiones.**

La apoderada judicial del accionante interpuso acción de tutela en contra de CASUR, solicitando el amparo de los deprecados derechos fundamentales de su poderdante, los cuales considera vulnerados por dicha entidad al haber revocado sin su consentimiento actos administrativos de carácter particular y concreto.

Por lo anterior, solicitó dejar parcialmente sin efecto las siguientes Resoluciones:

No.	Fecha	Contenido
4117	23/05/2019	Revocó en todas sus partes las Resoluciones N° 890 del once de marzo de 2019, que reconoció asignación mensual de retiro, y 2449 del cuatro de julio de 2009,

		que reajustó esa misma asignación.
5850	25/06/2019	Resuelve recurso de reposición y confirma acto administrativo.
6436	27/06/2019	Que reconoce nuevamente asignación mensual de retiro al actor, pero sólo respecto de la orden de realizar descuento por la suma de \$194.062.722.23 como reintegro por concepto de asignación mensual de retiro, del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2009 y septiembre de 2018.

Igualmente, que se ordene a CASUR suspender descuento equivalente al 50% de la mesada pensional, por concepto de reintegro de mesadas pensionales pagadas, según lo ordenado en la Resolución 890 del once de marzo de 2009, pues con ello se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que de este ingreso depende el mínimo vital del actor y su grupo familiar.

### **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La mandataria judicial del accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El accionante, quien fue miembro de la Policía Nacional, fue retirado del servicio activo por la disminución de la capacidad psicofísica, mediante Resolución N° 5517 del dieciséis de diciembre de 2008.
- ✓ CASUR emitió la Resolución N° 890 del once de marzo de 2009, mediante la cual le reconoció asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del salario percibido, a partir del diecisiete de marzo de ese mismo año, por haber cumplido 20 años, 4 meses y 27 días como miembro de la Policía Nacional.
- ✓ La citada Resolución 5517 fue demandada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, mediante medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicado N° 190013331008200900437-00, cuya sentencia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el veintiocho de junio de 2012, no accedió a las pretensiones.
- ✓ En sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Contencioso

Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., el diecisiete de noviembre de 2016, se revocó la decisión de primer grado y ordenó el reintegro del actor al servicio activo, el pago de sueldos y prestaciones sociales y demás valores dejados de cancelar desde su retiro, sin solución de continuidad.

- ✓ Mediante Resolución N° 2507 del dieciséis de marzo de 2018, la Policía Nacional reintegró al accionante.
- ✓ CASUR profirió la Resolución N° 4117 del veintitrés de mayo de 2019, con la cual revocó las Resoluciones N° 890 del once de marzo y 2449 del cuatro de julio, ambas de 2009, con las que reconoció y reajustó, respectivamente, la asignación de retiro del actor. Allí mismo, solicitó a la Policía Nacional que descontara, de los dineros a cancelar al accionante por su reintegro al servicio activo, el valor de \$194.062.722.23, suma pagada al señor Solarte por concepto de asignación de retiro.
- ✓ El tres de junio de 2019, el tutelante recurrió la Resolución N° 4117 del veintitrés de mayo de 2019; sin embargo, dicho acto administrativo fue confirmado en su totalidad, mediante Resolución N° 5850 del veinticinco de junio de 2019.
- ✓ Con Resolución N° 6436 del veintisiete de junio de 2019, CASUR reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a partir del diecisiete de marzo de ese mismo año.
- ✓ El doce de agosto de 2019, el accionante interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 6436 del veintisiete de junio de 2019, donde solicitó la revocatoria de dicha decisión para que no se le hiciera el ordenado descuento, siendo recibido por la pasiva el dieciséis de agosto de la misma anualidad.
- ✓ CASUR no ha resuelto dicho recurso; no obstante, dicha entidad si ha descontado el 50% de la pensión reconocida al actor, sin contar con su consentimiento, lesionando gravemente su economía familiar, pues sus gastos personales y los del sostenimiento de su familia no pueden ser cubiertos con el saldo resultante, después de hacer el mentado descuento.

Con el escrito de tutela allegó copia de poder especial; de las Resoluciones Nos. 890, 2507, 4117, 5850, 6436; del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., fechado el diecisiete de noviembre de 2016; de los recursos de reposición contra las Resoluciones Nos. 4117 y 6436; del certificado de entrega de éste último recurso; de los desprendibles de nómina de abril y mayo de 2020; de las facturas y extractos de las obligaciones que tiene a su cargo el actor.

## **2.- Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0430 de octubre veintiocho de 2020. En esta providencia se ordenó notificar al Director de CASUR, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

### **3.- Contestación.**

#### **3.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la accionada entidad informó que mediante Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acto administrativo N° 6436 del veintisiete del veintisiete de junio de ese mismo año, en el sentido de confirmar en su totalidad la decisión censurada. Aclaró que dicha respuesta fue remitida a la dirección aportada por el accionante.

Manifestó que de conformidad a lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa de CASUR en Actas Nos. 15 y 18 de 2015, se estableció la Política de Reintegro de Valores al presupuesto de la Entidad, que para el caso en concreto implicó la expedición de acto administrativo para el cobro de los valores cancelados por asignación de retiro, dado que el fallo que ordenó el reintegro del actor al servicio activo no dijo nada al respecto.

Destacó que el actor no ha iniciado la demanda correspondiente contra los actos administrativos con los que no está de acuerdo, ante los jueces contenciosos administrativos.

Argumentó que el accionante es conocedor de la respuesta a su recurso, pues ésta fue debidamente notificada; no obstante, insistió en que la tutela no podía ser usada para obtener una respuesta favorable a sus pretensiones de dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 4117 y 6436, ambas del año 2019, mismas que ya se encuentran en firme, pues no existe un perjuicio irremediable que se pudiera causar al interesado, toda vez que esperó más de un año para exigir la respuesta.

Por lo anterior, atendiendo el carácter excepcional de la tutela, solicitó que fuera declarada improcedente, por no haber incurrido en vulneración de los deprecados derechos fundamentales y porque se presentó carencia actual del objeto por hecho superado.

**3.2** El Despacho, mediante providencia adiada el pasado seis de noviembre, ordenó la vinculación de la Policía Nacional; no obstante, esta entidad no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2.- El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si CASUR y/o la vinculada Policía Nacional, con sus actuaciones, trasgreden los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso, cuyo titular es el actor.

### **3.-Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que CASUR trasgrede las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y petición, al no haber notificado en debida forma la Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019, mediante la cual resolvió la reposición interpuesta por el actor contra el acto administrativo N° 6436 del veintisiete de junio de ese mismo año, razón por la cual se ordenará que dicho acto administrativo sea puesto en conocimiento del interesado.

Respecto de las demás pretensiones, el Despacho considera que la tutela

resulta improcedente, en aplicación de los principios de subsidiariedad e inmediatez, pues el accionante cuenta con el mecanismo de defensa ordinario ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto del cual no fue acreditada su falta de idoneidad y eficacia, y, de contera, incurrió en una tardanza injustificada para acudir a la solicitud de amparo, lo cual desvirtúa la ocurrencia de un perjuicio irremediable dadas sus características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

### **3.1.- Sustento Jurisprudencial.**

#### **3.1.1 «ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-*Procedencia excepcional***

*"Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, **la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta**, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. **De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»<sup>1</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

**3.1.2** «24. Ahora bien, específicamente **respecto a los recursos** los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo". Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-332 de 2018

"25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, **"que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.»<sup>2</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto)

**3.1.3** «En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

"2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

"4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...) »<sup>3</sup>

**3.1.4** «**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2018

*observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. **Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos**, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, **permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.**»<sup>4</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

#### **4.- Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso concreto.**

El accionante, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela en contra de CASUR, debido a que esta entidad le está descontando de su asignación de retiro el 50% de la misma, afectando con ello sus deprecadas

---

<sup>4</sup> Sentencia T-404 del 2014

garantías fundamentales, en especial, el mínimo vital.

El sustento fáctico se puede resumir como sigue:

DOCUMENTO	FECHA	AUTORÍA	CONTENIDO
Resolución No. 5517	16/12/2008	Policía Nacional	Ordena el retiro del servicio activo al actor
Resolución No. 890	11/03/2009	CASUR	Reconoce asignación de retiro desde el 17/03/2009
Resolución No. 2449	04/06/2009	CASUR	Reconoce reajuste de asignación de retiro
Sentencia primera instancia	28/06/2009	Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán	Niega pretensiones
Sentencia de segunda instancia	17/11/2016	Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá	Revoca fallo de primera instancia y ordena reintegro del accionante al servicio activo, pago de sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho, dejados de cancelar por la entidad desde su retiro hasta su reintegro, sin solución de continuidad
Resolución No. 2507	16/05/2018	Policía Nacional	Ordena reintegro del actor al servicio activo
Resolución No. 4117	23/05/2019	CASUR	Revoca Resoluciones Nos. 890 y 2449 y solicita a la Policía Nacional descontar, de los dineros a cancelar como consecuencia del fallo de segunda instancia, la suma de \$194.062.722,23 por concepto de pensión cancelada al actor
Reposición	03/06/2019	Accionante	Contra Resolución No. 4117
Resolución No. 5850	25/06/2019	CASUR	Resuelve reposición, la niega y confirma Resolución No. 4117
Resolución No. 6436	27/06/2019	CASUR	Reconoce y ordena el pago de asignación de retiro a partir del 17/03/2019; ordena descontar el valor total cancelado como asignación mensual de retiro durante el periodo comprendido entre el 01/03/2009 y 30/09/2018, más la mesada adicional y descuentos de ley
Reposición	12/08/2019	Accionante	Contra Resolución No. 6436, que presuntamente no ha sido resuelta.

Sus pretensiones son: **(i)** que se proteja sus deprecadas garantías fundamentales, vulneradas por CASUR, al revocar, sin su consentimiento, actos

administrativos de carácter particular y concreto; **(ii)** dejar parcialmente sin efecto las Resoluciones Nos. 4117 del veintitrés de mayo de 2019, que revocó los actos administrativos que reconocieron y reajustaron su asignación mensual de retiro; 5850 del veinticinco de junio de 2019, que resolvió recurso de reposición y confirmó Resolución No. 4117; 6439 del veintisiete de junio de 2019, que reconoció nuevamente asignación mensual de retiro, únicamente en el punto que ordena reintegro de \$194.062.722,23, por concepto de reintegro de asignación mensual de retiro percibida durante el periodo comprendido entre el marzo de 2009 y septiembre de 2018; **(iii)** suspender el descuento del 50% que se está haciendo a su pensión.

La accionada entidad solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, ya que no es la vía principal para resolver la controversia suscitada.

Adicionalmente, argumentó que no existía un perjuicio irremediable para el actor, pues se había demorado más de un año para interponer la acción constitucional.

Igualmente, informó que la Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acto administrativo No. 6436 del veintisiete del veintisiete de junio de ese mismo año, fue notificada debidamente al actor.

Manifestó que los valores que se ordenaron descontar corresponden a la asignación de retiro canceladas al actor por actos administrativos que fueron revocados, por lo tanto lo ocurrido se ajustaba a la Política de Reintegro de Valores al presupuesto de la Entidad, ya que el fallo que ordenó el reintegro del actor al servicio activo guardó silencio sobre dicho punto.

La vinculada Policía Nacional no se pronunció frente a la demanda.

Para el Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, y tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, resulta evidente que CASUR desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de petición del actor, al no haber notificado en debida forma la Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019, mediante la cual resolvió



**Guía No. RA198194907CO**

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Fecha de Envío: 25/10/2019 00:01:00

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 12728706

**Datos del Remitente:**

Nombre: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR - CASUR      Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 58      Teléfono: 2860911 ext 228

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ARLEY SOLARTE      Ciudad: POBYAN, CAUCA      Departamento: CAUCA  
Dirección: KR 4 71AN 81 BARRIO VILLA DEL NORTE      Teléfono:  
Carta asociada:      Código envío pagado:      Quien Recibe: ARLEY SOLARTE  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/10/2019 05:38 PM	CTP-CENTRO A	Acreditado	
25/10/2019 08:48 PM	CTP-CENTRO A	En proceso	
28/10/2019 12:31 PM	PO-POBYAN	En proceso	
30/10/2019 03:15 PM	PO-POBYAN	Otros: cerrado tra vez cargar siguiente turno	
31/10/2019 02:47 PM	PO-POBYAN	TRANSITO(DEV)	
01/11/2019 01:46 PM	CTP-CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
02/11/2019 06:44 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
05/11/2019 07:51 AM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	
05/11/2019 03:44 PM	CD MURILLO TORO	Digitalizado	

Por lo que, contrario a lo manifestado por CASUR, no resulta cierto que el accionante es conecedor de lo resuelto frente al acto administrativo censurado, o que del mismo fue debidamente notificado al actor, por lo que ante este desconocimiento resulta trasgredido, como ya se dijo, el derecho fundamental de petición, toda vez que los recursos son, bajo la perspectiva de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup> y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, una modalidad más del ejercicio de dicha prerrogativa, reconocida en el artículo 23 Superior, e igualmente, se incurre en una vulneración del debido proceso, dada la relación tan íntima que existe entre estas dos garantías fundamentales, más cuando la administración dejó de lado su deber<sup>6</sup> de notificar un acto de carácter particular y concreto, como lo es la mentada Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019, dictada por CASUR. Por esa misma vía, se sigue que el derecho a la defensa y contradicción también se hallan conculcados, pues el actor, desde que ignore el contenido de lo resuelto por la pasiva frente a su recurso interpuesto, no puede oponerse a la misma.

Así las cosas, esta Judicatura considera procedente salvaguardar los derechos fundamentales hasta aquí mencionados, es decir, el de petición, debido proceso y defensa, razón por la cual en la parte resolutive se ordenará a CASUR que proceda a la notificación en debida forma de la aludida Resolución N° 13797.

No ocurre lo mismo respecto de las demás pretensiones, pues se avizora que

<sup>5</sup> Inciso 2° del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

<sup>6</sup> Artículo 66 del CPACA

éstas están encaminadas a atacar varias resoluciones dictadas por la accionada entidad a mediados del año pasado, alegando que sus efectos, en especial el ordenado descuento del 50% de su asignación mensual de retiro, le causan un perjuicio irremediable, dado que con el saldo resultante no alcanza a cubrir sus gastos personales y los de su grupo familiar, para lo cual, en criterio de esta Oficina judicial, el actor dispone del mecanismo ordinario de defensa ante el juez de lo contencioso administrativo, este es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión<sup>7</sup>, por lo cual resultaría idónea y eficaz dicha acción. En todo caso, de encontrarse vencido el término de caducidad para su interposición, la tutela no es el instrumento indicado para revivirlo, ya que ello, como lo ha conceptualizado la Corte Constitucional<sup>8</sup>, constituiría un atentado contra el principio de la seguridad jurídica y desnaturalizaría dicha acción constitucional.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el actor, si bien manifestó que el citado descuento del 50% que se estaba realizando a su mesada pensional le generaba un perjuicio irremediable, su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad se desvirtúa por la mora en que incurrió el actor para acudir a la acción de tutela, que superó el año. Bajo ese entendido, se estaría dejando de lado los requisitos de procedibilidad de la tutela, como son el principio de inmediatez y de subsidiariedad. El primero, por el tiempo transcurrido desde la emisión de los actos administrativos, cuyos efectos quiere que sean dejados sin efecto; y el segundo, porque no demostró que el mecanismo de defensa principal no resultara idóneo y eficaz.

Incluso, haciendo caso omiso a los mencionados requisitos de procedibilidad de la tutela, se generan serias dudas respecto a la verdadera afectación al mínimo vital, dado que, fruto de la Sentencia de segunda instancia<sup>9</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, el diecisiete de noviembre de 2016, se **ordenó pagar al actor una suma igual o superior a la que CASUR exige su reintegro**, correspondiente a **los sueldos dejados de devengar por el señor Solarte desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo**, lo cual tuvo lugar en mayo de 2018.

---

<sup>7</sup> Numeral 3° del artículo 230 del CPACA

<sup>8</sup> Sentencia T-871 de 2011

<sup>9</sup> Numeral 4° de la parte resolutive del citado fallo de segunda instancia

Así las cosas, como ya se había manifestado, el Despacho salvaguardará los derechos fundamentales al debido proceso, petición y defensa del accionante y, en consecuencia, ordenará a CASUR que, si aún no ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la notificación en debida forma de la Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019; declarando además la improcedencia de la tutela frente a las otras pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela, por no ajustarse a los principios de subsidiariedad e inmediatez que caracterizan a la solicitud de amparo, tal como fue considerado, desvinculando a la Policía Nacional, por no ser la autoridad que conculca las garantías fundamentales del actor.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, petición y defensa del señor **Arley Solarte**, identificado con C.C. N° **76.310.430** expedida en Popayán, los que por lo visto le están siendo abiertamente desconocidos por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal de CASUR, **BG @ Jorge Alirio Barón Leguizamón**, o quien haga sus veces, que, si aún no ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al actor, en debida forma, de la Resolución N° 13797 del dieciocho de octubre de 2019.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la tutela frente a las demás pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela, por no ajustarse a los principios de subsidiariedad e inmediatez que caracterizan a la solicitud de amparo, tal como fue considerado.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** del presente trámite a la Policía Nacional, por no ser la autoridad que trasgrede los derechos fundamentales del actor.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ADVERTIR** al citado Representante Legal de CASUR que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb39a8011232d242cb8af97a38370c2993bacec9afad31d56c813298af97c  
7d**

Documento generado en 11/11/2020 06:22:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**